

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES **GENERALES.**

Artículo 1. - La potestad disciplinaria de la Liga Alquería se extiende sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica; sobre los equipos deportivos y sus directivos, jugadores, entrenadores y árbitros

Artículo 2. - El ámbito material de la potestad disciplinaria de la Liga Alquería se extiende a las infracciones a las Reglas de Juego o de las competiciones, esto es, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo; y que sean cometidas con ocasión o como consecuencia de los encuentros organizados por la Liga Alquería

Artículo 3. - La potestad disciplinaria de la Federación Española de Baloncesto corresponde a la Organización de la Liga Alquería a través de su comité disciplinario.

Artículo 4. - Constituirá infracción toda violación de las normas contenidas, en el presente Reglamento o en cualquier otra disposición dictada por la Liga Alquería

Artículo 5. - Las infracciones deportivas pueden ser muy graves, graves o leves.

Artículo 6. - Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como finalidad la defensa del interés general y el prestigio del deporte del baloncesto. En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta, principalmente, la intencionalidad del infractor y el resultado de la acción u omisión.

Artículo 7. - Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Reglamento, por razón de las faltas en él previstas, son las siguientes:

a) A los Jugadores, Entrenadores y Asistentes

- Inhabilitación.
- Suspensión.
- Amonestación pública.

b) A los Equipos

- Descalificación de la competición
- Pérdida del encuentro o, en su caso, eliminatoria.
- Baja en la Liga Alquería
- Multa o pérdida de derechos y gastos de arbitraje

Artículo 8. - La sanción de suspensión por un determinado número de encuentros, jornadas o tiempo concreto implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos de aquellos encuentros o jornadas oficiales siguientes a la fecha de la resolución como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamientos o suspensión de algún encuentro hubiera variado aquél.

El primer partido o jornada de aplicación de la sanción será el inmediato a la fecha de la resolución, salvo suspensión de su ejecución acordada por los órganos disciplinarios.

Artículo 9. - Cuando el Comité de Competición acuerde sancionar con la pérdida del encuentro, el resultado de éste será 20-0 si el equipo al que se le imponga la sanción fuera el vencedor, ya sea al final del encuentro o en el momento de producirse la interrupción, o bien hubiera incurrido en incomparecencia o negativa injustificada a participar en el mismo.

En caso contrario procederá a homologar el resultado.

Artículo 10. - Son circunstancias eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor y la legítima defensa para evitar una agresión.

Artículo 11. - Son circunstancias atenuantes:

- a. No haber sido sancionado en ninguna ocasión en su historial deportivo en la Liga Alquería.
- b. La de haber precedido inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c. No haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.
- d. La de haber procedido el culpable, por arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquellas a los órganos competentes.

Artículo 12. - Son circunstancias agravantes:

- a. Ser reincidente. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente, en el transcurso de la temporada, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en este supuesto se trate.
- b. No acatar inmediatamente las decisiones arbitrales, salvo que este desacato fuera sancionado como infracción.
- c. Provocar el desarrollo anormal de un encuentro por la infracción cometida.
- d. Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como Jugador, o Entrenador,
- e. Figurar en el acta como capitán del equipo.

Artículo 13. - Cuando no concurriesen circunstancias atenuantes ni agravantes, el Comité, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado que estime conveniente; igualmente el Comité valorará razonadamente la incidencia que las circunstancias agravantes y atenuantes deben tener para la determinación de la sanción a imponer.

Artículo 14.- Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución de manera eficaz.

TÍTULO SEGUNDO: DE LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DEL JUEGO.

Artículo 15. - Son infracciones a las Reglas de Juego o Competición las acciones u omisiones que, durante el curso de juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Tendrán la consideración como infracción de las Reglas del Juego o Competición las conductas cometidas en la instalación deportiva en la que se encuentre ubicado el terreno de juego, desde la llegada del equipo al recinto deportivo, durante o con posterioridad a la celebración del encuentro, es decir, hasta el abandono por parte del equipo arbitral y de los equipos participantes del recinto deportivo.

SECCION 1ª

De las infracciones cometidas por jugadores, entrenadores y asistentes y de las sanciones

Artículo 16.- Se considerarán infracciones muy graves que serán sancionadas con **EXPULSIÓN automática de la competición**

- a) La agresión a un componente del equipo arbitral, miembro de los equipos, espectador o, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción sea grave o lesiva.
- b) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro.
- c) La reincidencia en la comisión de infracciones graves de la misma naturaleza durante la misma temporada.

Artículo 17. - Se considerará infracciones graves que serán sancionadas con la suspensión de 5 a 15 partidos:

- a) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios contra cualquier persona que participe en un partido de baloncesto.

b) Insultar u ofender de forma grave o reiterada a las personas indicadas en el párrafo anterior.

c) El incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de los árbitros.

d) La comisión de actos vejatorios de carácter leve o grave respecto de algún integrante del equipo arbitral, componentes de los equipos, y otras autoridades deportivas. La conducta de escupir tendrá la consideración de acto grave a los efectos del presente apartado.

Artículo 18.- Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o suspensión de 1 a 4 partidos las siguientes:

a) Protestar de forma reiterada las decisiones arbitrales.

b) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes.

c) Amenazar, coaccionar, insultar, ofender o realizar actos vejatorios de palabra o de obra a miembros de los equipos, o el intento de agresión o la agresión cuando ésta no sea grave o lesiva.

d) El intento de agresión a cualquiera de las personas indicadas en el apartado a) del epígrafe 2 del presente artículo.

e) Dirigirse a los árbitros, componentes del equipo contrario, directivos y otras autoridades deportivas, con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquéllos.

f) Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de otro jugador.

g) Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha del encuentro.

h) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público, u ofender a algún espectador con palabras o gestos.

i) Provocar la interrupción anormal de un encuentro.

SECCIÓN 2ª.

De las faltas cometidas por los Equipos

Artículo 19.- Se considerarán infracciones muy graves que serán sancionadas con **EXPULSION del campeonato**

- a) La incomparecencia a un encuentro o la negativa a participar en el mismo, en ambos casos de forma injustificada, por parte del equipo.
- b) La retirada injustificada de un equipo del terreno de juego una vez comenzado el encuentro, impidiendo que éste se juegue por entero.
- c) La realización por parte del público, de actos de coacción o violencia, durante el desarrollo del encuentro, contra los jugadores, y otros componentes del equipo Visitante, los miembros del equipo arbitral o autoridades deportivas, que impidan la normal terminación del partido.
- d) La actitud incorrecta del equipo durante el transcurso del encuentro, si provoca la suspensión del mismo.
- e) La alineación indebida de un jugador sea por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en que participe y sin la autorización, provisional justificada de que dicha licencia está en tramitación, o por estar el jugador suspendido, no disponer fehacientemente o de la totalidad de la documentación que se exija en la correspondiente normativa y que deberá ser expedida por los organismos deportivos competentes.
- f) La ausencia del pago de la cuota correspondiente a los meses de noviembre, enero y marzo. Esta infracción supondrá la eliminación automática del equipo en la competición, con la consiguiente pérdida de la fianza.

En caso de reiteración en la conducta descrita en los apartados a) y b) podrá ser sancionado el equipo en la competición en que participe con la EXPULSIÓN de la competición

Artículo 20. - Como excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, si la alineación indebida se hubiese producido sin concurrir mala fe ni negligencia, se dispondrá la anulación del encuentro y su repetición, en caso de victoria del equipo en el que se diera dicho supuesto, no pudiendo alinearse en el encuentro de repetición aquel jugador. En el supuesto de repetirse el encuentro, todos los gastos de arbitraje que se ocasionen con motivo del mismo serán a cargo de aquel club.

Artículo 21. - Se consideran infracciones graves que serán sancionadas con pérdida del encuentro:

a) La presencia en el terreno de juego de un número inferior a cinco jugadores al inicio del encuentro.

Artículo 22.- El equipo que se retire de la competición perderá automáticamente la fianza depositada en la inscripción.

TÍTULO TERCERO: DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 23. - En todo procedimiento será obligatorio otorgar un trámite de audiencia a fin de que los implicados puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa que consideren oportunos

Tratándose de infracciones cometidas en el transcurso del juego, se considerará evacuado el trámite de audiencia con la entrega del acta del encuentro al Club o al interesado y el transcurso del plazo establecido en el Artículo 28 del presente Reglamento

Todas las comunicaciones podrán hacerse por email, a la dirección proporcionada por los equipos en la inscripción de los mismos. Este método de comunicación es aceptado como válido por todos los participantes en la Liga Alqueria.

Artículo 24. - 1.- La organización de la Liga Alqueria deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2.- - Las peticiones o reclamaciones planteadas ante comité disciplinario deberán resolverse expresamente en un plazo no superior a quince días, transcurrido el cual se entenderán desestimadas.

3.- Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, el comité disciplinario podrá acordar la ampliación de los plazos previstos.

Artículo 25. – El procedimiento podrá iniciarse de los siguientes modos:

- a) De oficio, ya sea por iniciativa propia o en virtud de denuncia motivada.
- b) A instancia de parte.
- c) A solicitud de un tercero interesado. De no justificarse el interés, no será atendida la solicitud de un tercero no involucrado.

Artículo 26.- La solicitud de iniciación de los procedimientos sancionadores a instancia de parte o de tercero interesado se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación del solicitante
- b) Exposición de los hechos
- c) Aportación de pruebas documentales de que se disponga
- d) Formulación de la petición que se pretende

Artículo 27.- La iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizará por parte del comité disciplinario mediante comunicación con el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación de la persona, personas o entidad presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado
- d) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad.

Artículo 28.- Cuando el procedimiento tenga su causa en los hechos acaecidos en algún partido de la Liga Alqueria, la solicitud de iniciación del expediente sancionador a instancia de parte o de tercero interesado deberá formalizarse en las 48 horas siguientes a la finalización del encuentro. Superado ese plazo el expediente solo podrá incoarse de oficio.

Artículo 29.- 1. En cualquier momento posterior a la iniciación del procedimiento, el Comité disciplinario podrá adoptar, mediante resolución motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer en el expediente.

2. Las medidas provisionales deberán sujetarse al principio de proporcionalidad, y no podrán adoptarse en el supuesto de que sean susceptibles de causar perjuicios irreparables.

Artículo 30.- Finalizado el plazo para efectuar alegaciones, el comité disciplinario abrirá, en caso de estimarlo necesario, el periodo probatorio que no podrá superar el plazo de 5 días, pudiéndose indicar uno inferior si así se estima oportuno.

Artículo 31.- En caso de no abrirse periodo probatorio o finalizado el mismo, el comité disciplinario dictará resolución que será comunicada a las partes, por las vías aceptadas. En las resoluciones del Comité disciplinario se hará constar el hecho constitutivo de la falta, artículos de aplicación y sanción acordada

Artículo 32.- Las resoluciones disciplinarias por el Comité disciplinario serán finales y definitivas y no podrán ser recurridas.